



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3507/2022

Sujeto Obligado

Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 13 de julio de 2022



Contrato, anexo técnico, procedimiento, Tianguis Turístico México 2022, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió, información del contrato y anexo técnico, así como procedimiento de contratación, proveedor, monto, y partida presupuestal respecto del Tianguis Turístico México 2022.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, participo en aspectos relacionados con la promoción de la Ciudad de México y su marca CDMX, a través del contrato con número CT-034-2022, mismo que se encuentra en proceso en términos del artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.



Inconformidad de la Respuesta

Requiero información para que se me notifique a través de esta plataforma de la participación de la Ciudad de México en Tianguis Turístico México 2022, me proporcione versión digital del contrato, así como de su anexo técnico.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 09 de mayo**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el **día 31 de mayo**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 01 al 21 de junio. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el **29 de junio** de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3507/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 13 de julio de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por 090170422000078 **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** a la solicitud **090163222000260** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.....	6
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 30 de mayo, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163222000260** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“Requiero información para que se me notifique a través de esta plataforma de la participación de la Ciudad de México en Tianguis Turístico México 2022, me proporcione versión digital del contrato, así como de su anexo técnico, me indique el procedimiento de contratación, proveedor, monto, partida presupuestal y cuánto ha pagado a la fecha por ese servicio ... (Sic)

1.2 Respuesta. El 10 de junio, el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios números **FMPT-CDMX/DG/UT/119/2022**, **FMPT-CDMX/DG/DCC/0079/2022** y **FMPT-CDMX/DA/SRMAyS/0501/2022** signados por el JUD de la Unidad de Transparencia, el Director de Congresos y Convenciones del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios sobre la información requerida, en cuya respuesta esencialmente señala que, el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México participo en aspectos relacionados con la promoción de la Ciudad de México y su marca CDMX, a través del contrato con número CT-034-2022, mismo que se encuentra en proceso en términos del artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 04 de julio, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

"Se requirió del FMPT la información siguiente: Requiero información para que se me notifique a través de esta plataforma de la participación de la Ciudad de México en Tianguis Turístico México 2022, me proporcione versión digital del contrato así como de su anexo técnico, me indique el procedimiento de contratación, proveedor, monto, partida presupuestal y cuánto ha pagado a la fecha por ese servicio Por su parte la UT remite la respuesta de la Dirección de Congresos y convenciones con las actividades del titular de la Dirección General y la Subdirección de recursos materiales, de manera "aparente" comunica que existe el contrato CT-34/2022 sin embargo no lo entrega por la vía indicada que es la plataforma nacional de transparencia, sino que pone la liga de la plataforma para que yo como solicitante busque la información, siendo su obligación proporcionarla por el medio que la solicite, ya que se trata de INFORMACIÓN PUBLICA, además debo señalar que la información la busque en a plataforma y la misma al día de hoy 04 de julio de 2022 NO esta actualizada, por lo que el FMPT incumple con sus obligaciones de transparencia, no solo no proporciona la información, miente al dar respuestas en las que sabe que los solicitantes no vamos a encontrar la información, solicito se realice una llamada de atención a quienes resulten responsables de entregar información incompleta, falsa y/o que no la verifique antes de enviarla además su respuesta no cubre la totalidad de la información solicitada. (Sic)"

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **04 de julio en contra de la respuesta emitida el 10 de junio; es decir dieciséis días hábiles**

después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los **quince días siguientes contados a partir de:**

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	30 de mayo de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante. (Solicitando ampliación de plazo)	10 de junio de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	13 de junio al 01 de julio de 2022
Interposición del recurso de revisión	04 de julio de 2022

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el cuatro de julio de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó dieciséis días hábiles en

presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechar por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;**
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**